



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00186-00
ACCIONANTE:	WILLIAM ROBERTO PINZÓN AMEZQUITA
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **WILLIAM ROBERTO PINZON AMEZQUITA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó el accionante que, en el año 2021 se presentó a una convocatoria de estudio en modalidad virtual en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para el Programa Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información y el cual fue asignado a Centro de Formación Centro Latinoamericano de Especies Menores Regional Valle del Cauca.

Señaló que, meses después se le presentó una calamidad personal que le dificultó seguir desarrollando a la par las actividades del programa por lo cual solicitó a la institución la opción del aplazamiento y radicó la carta de solicitud el día 09/08/2022 el cual fue evaluado por el comité del centro y fue aprobada según acta 486.

Mencionó que, pasados los 4 meses presentó solicitud de reintegro de la cual no obtuvo respuesta, por lo que radicó petición en la plataforma del SENA radicado N° 76-9-031285, y como respuesta le informan que el Centro de Formación no cuenta con una formación a la cual se pueda reintegrar ya que la tecnología a la cual pertenece se encuentra más avanzada, y se está validando a nivel nacional un centro de formación que tenga la disponibilidad.

Finalmente sostuvo que, recibió respuesta en donde le informan que el programa al cual estaba inscrito no fue certificado por el ministerio de educación y por lo tanto no es posible su reintegro.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“solicito se me asigne a otra ficha a un programa similar al que estaba cursando.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

La entidad accionada contestó la demanda a través de escrito de 2 de junio de 2022, allegado al despacho vía correo electrónico, suscrito por Ángela Patricia Ibarra Quiroga, quien actúa en calidad de Subdirectora (E) del Centro Latinoamericano de Especies Menores del SENA Regional Valle del Cauca; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

El accionado señaló:

- Que como lo manifiesta el accionante, solicitó reintegro el día 09 de diciembre de 2021, para lo cual la entidad le respondió informándole que actualmente el Centro de formación SENA CLEM, no cuenta con una formación a la cual se pueda reintegrar, debido a que la tecnología que estaba cursando se encuentra avanzada, por lo cual se realizó la validación a nivel nacional para buscarla disponibilidad, para esa clase de formación para atender la solicitud de reintegro y así realizar el traslado del aprendiz y no se encontró ningún programa disponible.
- Que el día 18 de mayo de 2022, se efectuó respuesta a otra solicitud del accionante donde se le informó que actualmente el CLEM no cuenta con

el programa de formación ADSI (Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información) disponible para reingresar a la formación, debido a que este programa ya no cuenta con registro calificado por parte del Min. Educación y solo tenemos en ejecución la ficha de la cual se solicitó el aplazamiento.

- Que de acuerdo a las razones expuestas la entidad actualmente considera que no es posible atender la solicitud del accionante, debido a que no hay en el Centro ni a nivel nacional después de las consultas realizadas un programa de formación donde se pueda reintegrar el accionante, lo que demuestra que no ha sido negligencia o desidia de la entidad atender la petición.

Finalmente indicó que es recomendable que el accionante esté atento a las ofertas académicas ofrecidas por el SENA a nivel nacional, para que elija otra formación acorde a su preferencia o de características similares a la que venía cursando.

Por las razones expuestas, consideró que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la Entidad no desconoció ningún derecho Fundamental.

1.4 Acervo probatorio

Junto con el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

Con la demanda

- Copia de las respuestas dadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Con la contestación

- Copia de respuesta a solicitud de fecha 09 de diciembre de 2021
- Copia de respuesta a solicitud de fecha 11 de abril de 2022
- Copia de respuesta a solicitud de fecha 18 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y

autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

2.2.1 Derecho a la Educación

El artículo 67 de la Constitución Política dispone:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la

educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

Respecto al derecho a la educación la Corte Constitucional ha sostenido¹:

5. Los componentes estructurales del derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. En constante jurisprudencia de esta Corporación se ha precisado que el derecho a la educación guarda una relación inescindible con la dignidad humana, en tanto promueve el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros. En los términos de la Constitución, la educación es un derecho que le posibilita a la persona acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura (art. 67 C.P.).

5.2. Inicialmente, este Tribunal solo identificó al acceso y la permanencia como componentes esenciales del derecho a la educación². En decisiones posteriores³, sin embargo, la Corte incorporó la metodología de análisis elaborada por la anterior Relatora de la ONU para el Derecho a la Educación y por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Observación General No. 13), que plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas⁴ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras⁵; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico⁶; (iii) la

¹ Sentencia T-733/16 Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

² Cfr. Sentencias T-380 de 1994 (MP. Hernando Herrera Vergara), T- 290 de 1996, T-329 de 1997 (ambas con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz), T-02 y 1017 de 2000 (ponencias presentadas por el Magistrado Alejandro Martínez Caballero).

³ Cfr. Sentencias T-989A de 2005 y T-1227 de 2005 (ambas con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería); T-1030 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-196 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-153 de 2013 (MP. Alexei Julio Estrada), T-743 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

⁴ Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

⁵ En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

⁶ En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos⁷, y que se garantice continuidad en la prestación del servicio⁸; y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse⁹”.

Como lo ha expresado la doctrina, a cada faceta del derecho corresponden obligaciones estatales correlativas, así: al componente de disponibilidad corresponden obligaciones de asequibilidad; al de acceso, obligaciones de accesibilidad; a la permanencia, deberes de adaptabilidad; y al derecho a recibir educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad.¹⁰

3. Caso en concreto.

El caso que nos ocupa el accionante pretende a través de esta acción la protección de su derecho constitucional fundamental a la educación y en consecuencia se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena a reintegrarlo a un programa de formación similar al que estaba cursando y dentro del cual pidió su aplazamiento.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que:

- El accionante se inscribió en el programa de Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información de modalidad virtual en el Centro Latinoamericano de Especies Menores– CLEM, y solicitó aplazamiento por un término de 4 meses el día 09/08/2022, el cual le fue aprobado por la entidad accionada.
- El 9 de diciembre de 2021 el accionante solicitó su reintegro al programa al cual se había inscrito inicialmente.
- El servicio Nacional de Aprendizaje Sena dio respuesta a sus solicitudes así:

Respuesta N° 76-9125-4 del 9 de diciembre de 2021:

“Para dar respuesta a su solicitud relacionada con el reintegro a la formación, le informamos que el centro de formación SENA CLEM, no cuenta con una formación a la cual usted se pueda reintegrar ya que la tecnología a la cual usted pertenece se encuentra más avanzada, por lo cual se está validando a nivel nacional un centro de formación que tenga la disponibilidad. Por tal motivo debes estar en contacto con tu instructor líder

⁷ Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 *ibídem* señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

⁸ El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

⁹ Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 *ibídem* establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

¹⁰ Defensoría Pública. Publicaciones. Serie DESC. “Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación”. Bogotá, 2004. Para efectos expositivos, la Sala estima adecuada la utilización de términos diversos para referirse a los componentes del derecho y las obligaciones del Estado.

Mauricio Fernandez que por medio de él te informaremos a que centro debes dirigir la solicitud de reintegro y traslado y así pueda continuar en formación.

Respuesta Oficio No 76-2-2022-010327 del 11 de abril de 2022:

“Para dar respuesta a su solicitud relacionada con el reintegro a la formación, le informamos que el centro de formación SENA CLEM, no cuenta con una formación a la cual usted se pueda reintegrar ya que la tecnología a la cual usted pertenece se encuentra más avanzada, por lo cual se está validando a nivel nacional un centro de formación que tenga la disponibilidad. Por tal motivo debe estar en contacto con el coordinador académico de su programa de formación Albeth Martínez Valencia al número telefónico 3186163033 -3137258647 o al correo electrónico amartinezva@sena.edu.co que por medio de él le informaremos a que centro se debe dirigir la solicitud de reintegro y traslado y así pueda continuar en formación.

Respuesta Oficio N° 76-2-2022-015333 del 18 de mayo de 2022:

“Le informamos que en el momento no contamos con el programa de formación ADSI (Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información) disponibles para reingresar a la formación, debido a que este programa ya no cuenta con registro calificado por parte del Min. Educación y solo tenemos en ejecución la ficha en la que usted realizó el aplazamiento, por lo tanto, no tenemos disponibilidad, recalcamos que el programa no cuenta con registro calificado a nivel nacional.”

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente que el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación del accionante, toda vez que, se pudo establecer que la entidad realizó las gestiones necesarias para reintegrar al accionante a un programa similar al cual se había inscrito inicialmente, teniendo en cuenta que no era posible el reintegro al programa de Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información ya que este no cuenta con registro calificado por parte del Ministerio de educación y el único que programa que se estaba desarrollando era el cual había solicitado su aplazamiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el Principio General “Nadie está Obligado a lo imposible”, el despacho no puede obligar a la entidad accionada a reintegrar al accionante a un programa de formación académica que no cuenta con registro calificado por parte del Ministerio de Educación, ni a uno similar pues como le informó al accionante en las respuestas a sus peticiones en ninguno de los centros de formaciones a nivel nacional hay disponibilidad para su reintegro.

De lo anterior se infiere que, la súplica constitucional debe ser negada, como quiera que como ya se dijo el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena ha adelantado las actuaciones necesarias para reintegrar al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor William Roberto Pinzón Amezcua, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c143437e41e5a7610aeb6e5954805b24651df0baae2fb56fff8660cc4cb668ad**

Documento generado en 09/06/2022 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>